

**El acceso a la información pública: proyecto de enmienda a la normativa nacional
argentina y recomendaciones para el caso de la Provincia de Buenos Aires**

María Celeste A. Medina ¹

¹Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP-CONICET).
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FaHCE). Universidad Nacional de La
Plata (UNLP). Ensenada. Argentina. prof.celestemedina@gmail.com

Resumen:

En la Argentina, el acceso a la información pública estuvo regulado por el decreto nacional 1.172 desde el año 2003 hasta el 2016, año de promulgación de la ley nacional 27.275. En la Provincia de Buenos Aires, la ley vigente es la 12.475, del año 2000 sumado al decreto 2.549 que la reglamenta y que fuera firmado cuatro años más tarde.

Se analizan los avances y limitaciones de la normativa vigente a nivel nacional y de la provincia de Buenos Aires y se proponen por un lado, enmiendas a la normativa nacional y por otro, una nueva ley provincial en cuyo texto se contemple el diseño y creación de un sistema de información para los tres poderes nacionales y provinciales (Provincia de Buenos Aires) que permita el acceso a la información pública. Se recomienda también la indicación expresa de profesionales de la información a cargo del diseño, creación y puesta en funcionamiento de dichos sistemas, así como de su mantenimiento. Se propone además un plan de formación destinado a la ciudadanía con el objetivo de crear conciencia y brindar las herramientas necesarias que permitirán ejercer el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Palabras clave: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – ARGENTINA – BUENOS AIRES (PROVINCIA) – PROYECTO DE LEY – PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

Introducción

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la información pública es aquella:

que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones (CIDH-OEA, 2010, p. 6).

Para la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA el derecho de acceso a la información pública se encuadra dentro de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y es definido como un derecho fundamental. (CIDH-OEA, 2000, párr. 6). Pero ¿cuáles son los derechos fundamentales y qué características presentan? El teórico garantista Luigi Ferrajoli (2005) considera que son:

todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (Ferrajoli, 2005, p. 19).

A su vez, los derechos fundamentales tienen como características ser:

- Universales: se reconocen a todos sus titulares “en igual forma y medida” [...] y “son inclusivos” (Ferrajoli, 2005, p. 30), aunque recordemos que para el autor la universalidad de los derechos fundamentales tiene delimitaciones, es decir, corresponden a los sujetos que cumplan con alguna de las siguientes categorías: persona, ciudadano, o capaz de obrar.
- Inalienables: uno no puede desprenderse de estos derechos, no se pueden ceder.
- Indisponibles: no se puede disponer de los intereses o beneficios sustanciales en que los mismos consisten, al contrario de lo que sucede con los derechos de propiedad, por ejemplo.

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

- Inviolables.
- Intransigibles.
- Personalísimos.

Asimismo, la importancia de tales derechos radica en que son considerados “constitutivos de la igualdad y del valor del individuo”), “cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad” (Ferrajoli, 1997, pp. 908 - 909)

Además de ser un derecho fundamental, otra de las características singulares del derecho de acceso a la información es su valor instrumental, es decir, como herramienta para el acceso y garantía de otros derechos. De allí que Martín Dinatale, Alejandra Gallo y Damián Nabot (2008) en su libro *Las manos en la data. Usos y abusos de la información pública*, consideren que la calidad democrática de un país no solo se mide por la participación de la ciudadanía en la vida política, la clara división de los poderes del Estado y la presencia de partidos políticos sino también por el nivel de información pública que brinda dicho Estado. De tal manera, este tipo de información en poder de muchos serviría como un indicador más, a modo de eslabón necesario para garantizar una democracia plena.’ (Dinatale, Gallo y Nabot, 2008, p.12)

El derecho de acceso a la información pública, aunque vinculado a la publicidad de los actos de gobierno, no es un sinónimo dado que ‘incluye información en poder del Estado que no necesariamente es obligatorio publicar en los Boletines Oficiales porque no toda la información que produce el Estado se traduce en actos administrativos’ y además incluye información que producen organizaciones vinculadas al Estado, por ejemplo instituciones privadas que reciben fondos públicos. ‘De allí que la información pública pueda nacer a partir de la petición de cualquier ciudadano’ (Díaz Cafferata, 2009, p. 162)

Sin embargo, a pesar de la importancia de dicho derecho, la legislación que debiera garantizarlo es reciente y ve su origen ya adentradas las democracias. En Europa se empieza a generalizar, aunque con bastante timidez, hacia la segunda mitad del siglo pasado.

En América Latina todavía es más reciente, se produce con los inicios del siglo vigente. Y en la Argentina, particularmente, la ley de acceso a la información pública se promulga en el año 2016, aunque ya a partir del 2003 y en consonancia con lo que sucedía en el resto de América Latina, el poder ejecutivo nacional firmaba el decreto 1.172, que ponía en agenda la necesidad de contar con herramientas que regularan y garantizaran este derecho fundamental en el país.

El ya citado Ferrajoli (2005) considera que la garantía de los derechos fundamentales se realiza a través de la estipulación de tales derechos en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisonal. ¿Cómo se ha manifestado en la letra de la ley? Si bien implícitamente este derecho nace de la mano de dicho sistema de gobierno producto de la Ilustración, exceptuando el caso de Suecia, que publicó la primera ley de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a las Actas Públicas en 1766, su mención en la normativa legal es mucho más tardía.

El caso argentino

La Constitución Nacional, en su primer artículo expresa que “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal”. (Argentina, 1994, párr. 15) Asimismo se remarca la “forma republicana de gobierno” que estipula el art. 33. (Argentina, 1994, párr. 50)

A partir de estos dos artículos ya deducimos que la publicidad de los actos de gobierno debería ser uno de los pilares del sistema republicano, por la propia naturaleza de dicho sistema.

Por otro lado, el art. 14 deja asentado, entre los derechos que tienen todos los habitantes de la nación, el de “peticionar a las autoridades [...]; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” (Argentina, 1994, párr. 28). Aquí se encuadra también el derecho a la libertad de expresión que otorga las bases al derecho a la información.

Hasta aquí, la Constitución Nacional Argentina ‘ampara de manera implícita’ el acceso a la información pública. (Basterra, 2016, p. 11).

Sin embargo y en especial, gracias a la reforma constitucional del año 1994, también hay artículos que lo amparan pero ya de manera explícita.

Entre ellos, se remarca el art. 74, inc. 22, incluido en la reforma constitucional del año 1994, que incorpora varios tratados internacionales, otorgándoles jerarquía constitucional. Cabe destacar que, el derecho de acceso a la información pública está amparado por algunos de estos tratados, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pérez, 2016).

El decreto 1172/03. Implicancias, limitaciones.

En la Argentina la legislación de acceso a la información pública, es decir, la explicitación de este derecho en una regulación concreta recién se hizo efectiva en el año

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

2003, con la firma del decreto 1.172, del poder ejecutivo nacional que, aunque significó un avance, tuvo sus limitaciones.

Dichas limitaciones tienen que ver con que dicho decreto fue sancionado por el Poder Ejecutivo como un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU). El abuso de los DNU hace que su validación en el marco de una democracia sea conflictiva, generando, por ejemplo su derogación en un cambio de gobierno, el cuestionamiento de la norma y de un poder ejecutivo que se toma atribuciones legislativas que no le corresponden.

Por otra parte, un decreto de esta naturaleza solamente alcanzaba a la información pública generada o bajo guarda del Poder Ejecutivo Nacional, de quien emanaba el decreto, y de los organismos que recibían fondos públicos, pero solo de aquellos que los recibían desde el Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, para poder acceder a la información generada o en guarda de los otros dos poderes (Legislativo y Judicial) no existía entonces ningún decreto ni ley que explicitara este derecho.

Aunque es cierto que la constitución nacional argentina y los tratados internacionales a los que adhiere desde el año 1994, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pérez, 2016) brindan herramientas implícitas y explícitas que propician un contexto de accesibilidad a la información pública, el camino es mucho más sinuoso cuando no existe una ley que explicita el derecho y la dinámica para ejercerlo, así como el decreto de regulación que acompaña cada ley, que especifica aún más los pasos a seguir, quiénes son los organismos responsables de cumplirla, el organismo que debe velar por el cumplimiento de dicha ley, cuál es el alcance y las limitaciones del derecho, las obligaciones del Estado y de las/os ciudadanas/os, etc.

Además el decreto 1.172 no se dedicaba exclusivamente al acceso a la información pública sino que incluía varios reglamentos¹. Recién el anexo VII estaba destinado al acceso a la información pública y consistía en un reglamento de carácter general. Dicho anexo es el que

1 Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

aborda el acceso a la información pública, que era, para esta normativa, la que se generaba en las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos, organizaciones privadas que recibieran aportes o subsidios del Estado nacional, o que se les hubiere otorgado la prestación de un servicio público o la explotación de un bien público y aquella producida “en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional” (Art. 2), dejando exentos a los otros dos poderes. Para solicitar información pública a los poderes Legislativo y Judicial había que fundar el pedido enmarcándolo en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Esta era otra de sus limitaciones, sumada al tipo de normativa: decreto, lo que implicaba, como ya se mencionó, no haber sido discutido ni aprobado por el canal republicano dedicado a tal fin: el poder legislativo y, por tal razón, solo podía regular la información pública del poder del cual emanaba dicho decreto: el Ejecutivo.

Sin embargo, a pesar de las limitaciones de enmarcar al derecho de acceso a la información pública dentro de un DNU, se resalta como aspecto positivo, que es a partir de dicha normativa que este derecho fundamental comienza a formar parte de la agenda del Estado y de organizaciones civiles. Es así, que desde el momento en que se firmó del decreto nacional 1.172, distintas provincias se sumaron a la iniciativa y promulgaron sus propios decretos con variados resultados. Las recomendaciones internacionales de organismos como la UNESCO, a través del trabajo de Fuenmayor Espina (2004) y la OEA (2010) hacen hincapié en la necesidad de la promulgación de leyes de acceso a la información pública y hasta proporcionan un modelo de ley con ítems esenciales.

Helen Darbshire (2006) afirma que, si bien la jurisprudencia² contribuye a definir el ámbito de acción del derecho a la información, solo pueden definirse con claridad los mecanismos para su puesta en práctica a través de leyes específicas que asignen presupuestos y organismos para la fiscalización de la aplicación de la normativa. Por otra parte, una ley nacional garantiza un cumplimiento uniforme en todas las regiones de un país, contemplando la información generada por los tres poderes del Estado y por los actores privados comprendidos en la ley. De allí la importancia de explicitar en una ley nacional este derecho, más allá de estar implícito en la carta magna de un país.

2 En el trabajo de Alfonso Buteler (2014) entre las páginas 71 a 86 se pueden observar ejemplos de jurisprudencia sobre casos en diferentes países de América Latina.

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

La ley 27.275. Implicancias, diferencias con respecto al decreto 1172, limitaciones.

Atento a las recomendaciones de los ya citados organismos internacionales, en el año 2016 el Congreso Nacional sancionó la ley 27.275, que amplió las incumbencias de información pública a los tres poderes.

Las principales diferencias entre el decreto y la ley están dadas por:

El decreto 1.172 es general. Los 19 artículos que competen al acceso a la información pública se agrupan en un anexo, el VII y están ordenados en 2 capítulos.

Por su naturaleza de decreto del Poder Ejecutivo Nacional solo comprende la información pública producida o bajo custodia de dicho Poder o de las instituciones que reciben fondos públicos de parte de dicho Poder.

La ley 27.275 proporciona mayores especificaciones. Comprende 40 artículos ordenados en 3 grandes apartados, que son los títulos y 5 capítulos.

Por su naturaleza de ley nacional comprende la información pública de los tres poderes del Estado y de las instituciones que reciban fondos públicos de cualquiera de los tres poderes nacionales.

En su artículo 1º enlista 15 principios fundadores entre los cuales se observa la transparencia activa por parte del Estado y del resto de las organizaciones que generan y custodian información pública. Este principio es de suma importancia porque implica al principal productor de información pública en una posición activa de publicación permanente y apertura de datos públicos por medios variados, accesibles y acordes a los tiempos que vivimos. Por otra parte, la vigente ley se basa en el principio "*in dubio pro petitor*, es decir, siempre debe estarse en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información". (Piana y Amosa, 2018, p. 256)

La ley también facilita los requisitos para realizar las solicitudes, dado que incorpora la posibilidad de realizarlas a través de medios electrónicos.

Amplía los plazos de respuesta a 15 días hábiles con una posibilidad de prórroga de otros 15 días hábiles más por razones debidamente fundadas y comunicadas al requirente. El decreto mencionaba un plazo de 10 días sin especificar si serían hábiles o corridos y también existía la posibilidad de prorrogar el tiempo de respuesta pero no se establecía el límite de dicha prórroga, que quedaba al arbitrio del sujeto obligado.

Otro de las novedades que presenta la Ley con respecto al decreto es la autoridad de aplicación específica: la Agencia de Acceso a la Información Pública, un ente autárquico con autonomía funcional del Poder Ejecutivo Nacional. A su cargo deberá haber un director que durará cinco años en su función y podrá ser reelegido solo una vez. Según el artículo 20º, su designación se realiza mediante un "procedimiento de selección público abierto y transparente".

Dicha Agencia tiene un rol preponderante y novedoso porque además de ser el órgano garante del cumplimiento de la norma, debe promover la transparencia activa con medidas concretas (Título I, cap. IV), implementar la plataforma tecnológica que permita realizar las solicitudes vía online y enviar las respuestas. Por otra parte tiene la potestad de requerir a los sujetos obligados que adecuen su organización, procedimientos, atención al público, dinámica para las respuestas de requerimientos de acceso a la información pública y, en caso de ser necesario puede intervenir en favor del requirente, todas funciones especificadas en los artículos 14, 15 y 24 de la Ley.

Cabe mencionar que este rol de la Agencia de Acceso a la Información Pública que se presentó en dicha normativa como un avance se vio reducido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 746/17 firmado dos días después de la entrada en vigor de la ley 27.275 que modificó los artículos 9º, 19º e inciso a) del artículo 24º del cap. IV.

Esto significó entre otras cosas, perder autonomía, dado que dicha Agencia pasó a funcionar en el ámbito de Jefatura de Gabinete de Ministros. Esta modificación también genera que su estructura orgánica y la designación de su planta estén a cargo de dicha Jefatura.

La idea de que esta Agencia pudiera funcionar con un grado de autonomía de cualquiera de los tres poderes del Estado era sustancial para no perder objetividad como garante del cumplimiento efectivo del acceso a la información pública, además de poder ejercer la potestad de requerir a los sujetos obligados a adecuar sus procedimientos para brindar un acceso eficaz a dicha información.

Por otra parte es de destacar que tanto la Ley 27.275 como el decreto 1.172/03 establecen que cualquier persona puede solicitar información pública sin tener que explicar los motivos por los cuales la requiere. Sin embargo, el pedido es personal y debe estar firmado; es decir deben consignarse nombres, apellidos y documento nacional de identidad. No es necesario especificar oficio, profesión u ocupación.

Por tanto, no existen estadísticas que permitan identificar tipos de usuarios de este tipo de información según su ocupación.

También se destaca que ni la ley ni su decreto reglamentario brindan especificaciones sobre el o los sistemas de información que permitirán la organización de la información y su accesibilidad, ni quién o quiénes serán las personas que trabajarán en dichos sistemas.

El caso de la Provincia de Buenos Aires

Tal como ocurre con la nación, el acceso a la información pública se plantea como un derecho desde las bases y principios de la constitución, en este caso provincial, a través del

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

artículo 12º inciso 4 en el que se manifiesta que “todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos [...] 4) A la información y a la comunicación”.

A su vez, la Provincia de Buenos Aires garantiza el acceso a la información pública a través de dos normativas vigentes: la ley 12.475/2000 y el decreto 2.549/04 que la reglamenta.

La normativa contiene limitaciones que se resaltan a continuación:

- en los artículos 1º y 2do tanto de la ley como del decreto se limita al acceso de documentos administrativos del Poder Ejecutivo Provincial, vedando el acceso a la información producida o bajo guarda de los dos poderes restantes.
- El pedido debe realizarse en papel y presentarse en la institución que se supone ha producido o tiene la guarda del documento administrativo que se desee solicitar (Capítulo III, art. 12º del decreto 2.549). Se hace notar que a través de una comunicación en el sitio oficial de Gobernación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 28 de mayo de 2020 se deja constancia que “la órbita la Dirección de Acceso a la Información Pública, a cargo de María Sidonie Porterie, decidió implementar la recepción de solicitudes de información pública vía online, en respuesta al contexto de la pandemia, y también de cara al futuro para facilitar la accesibilidad a todos los bonaerenses, y a quienes se encuentran alejados de la capital administrativa de la provincia”, (párr.6) lo cual se presenta como una medida auspiciosa e imperante. Para ello se implementó un espacio online por el que se puede solicitar información pública vía correo electrónico desde el siguiente sitio: https://www.gba.gob.ar/gobierno/acceso_la_informacion_publica
- Quien realice el pedido debe tener razones legítimas para solicitarlo y las debe dejar expresas en la nota que realice por escrito (Artículos 1º y 5º de la ley 12.475)

A diferencia de la ley nacional, la Provincia no adecuó su normativa a las recomendaciones internacionales, lo cual implica que aunque exista una ley de acceso a la información pública, dicha ley no garantiza un acceso simple y eficaz para el ciudadano.

La reglamentación de la ley no brinda especificaciones sobre el o los sistemas de información que permitirán la organización de la información y su accesibilidad, ni quién o quiénes serán las personas que trabajarán en dichos sistemas.

Propuestas

Del análisis realizado, se concluye que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se requiere abordarlo desde diferentes áreas:

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

La letra de la ley debe ser lo más clara y accesible posible, atendiendo a las recomendaciones internacionales.

Debe contemplar la información pública producida o en guardia de los tres poderes del Estado y de las organizaciones que reciban fondos de dichos poderes.

Se debe formar a los agentes del Estado y configurar los niveles de responsabilidad de cada una/o.

Se deben planificar campañas de sensibilización a la ciudadanía, para que hagan uso de su derecho de acceso a la información pública. En dichas campañas, sostengo que las bibliotecas públicas, populares y gubernamentales tienen la enorme posibilidad de incorporar este tema entre sus Servicios de Información Ciudadana o incluso implementar talleres que permitan que cualquier ciudadana/o/e identifique este derecho en particular, conozca sus alcances y posibilidades y aprenda a hacer uso del mismo

Los sistemas de información pública debieran ser creados y gestionados por profesionales de la información que trabajen de manera interdisciplinaria, a saber informáticas/os, bibliotecarias/os/es, archivistas, diseñadoras/es y comunicadoras/es. Dichas/os profesionales deberán garantizar sistemas sólidos, que preserven aquella información sensible no accesible al público y que garanticen el acceso al resto de la información pública más allá de las gestiones que momentáneamente gobiernen. Dichos sistemas deben estar pensados para las/os/es usuarias/os/es de la información y tener en mira la transparencia.

En cuanto a la ley nacional vigente se propone:

- Invalidar las modificaciones de la ley que limitaron la independencia de la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública
- Incorporar al decreto reglamentario de la ley los requerimientos del sistema de información pública para garantizar su solidez
- Incorporar al decreto reglamentario de la ley los perfiles de las personas que trabajarán en la creación, gestión y mantenimiento de dicho o dichos sistemas de información pública, a saber bibliotecarias/os/es, archivistas, diseñadoras/es, comunicadoras/es e informáticas/os.

Con respecto a la provincia de Buenos Aires, se propone:

- una nueva ley, acorde a las recomendaciones internacionales, que incluso tome como modelo la ley nacional, algo que las normativas provinciales suelen hacer.
- Dicha ley debe subsanar las falencias de la actual normativa y contemplar la información pública de los tres poderes del Estado provincial, así como una dinámica de solicitud de información simple, online (aun cuando la pandemia haya

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

quedado atrás) y sin necesidad de fundamentación del pedido, con una entidad autárquica a cargo de la observación del cumplimiento de dicha ley.

- Al igual que en la nación, se propone incorporar al decreto reglamentario de la ley los requerimientos del sistema de información pública para garantizar su solidez.
- Incorporar al decreto reglamentario de la ley los perfiles de las personas que trabajarán en la creación, gestión y mantenimiento de dicho o dichos sistemas de información pública, a saber bibliotecarios/os, archivistas, diseñadoras/es, comunicadoras/es e informáticas/os.
- Para ambas normativas, nacional y provincial se propone que el pedido no tenga obligatoriedad de identificación del solicitante (firma y DNI), lo que permitiría desactivar posibles persecuciones, aun cuando éstas pudieran ser sutiles, a quienes solicitaran información pública. No olvidemos que el mayor productor de información pública es el Estado, quien detenta mayores medios, herramientas y poder por sobre cualquier ciudadana/o/e.

Referencias bibliográficas

- Argentina. (1994, 15 de diciembre). Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial 28.057, enero, 10, 1995. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Argentina. (2003, 3 de diciembre). Decreto 1.172. Acceso a la información pública. Boletín Oficial 30.291, diciembre 4, 2003. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>
- Argentina. (2016, 14 de septiembre). Ley 27.275. Derecho de acceso a la Información pública. Boletín Oficial 33.472, Septiembre 29, 2016. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>
- Basterra, M. (2016). Prólogo. En Pérez, A. Ley de acceso a la información pública. Comentada (pp. 11-18). Buenos Aires: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.
- Buenos Aires. (Provincia). (1994, 13 de septiembre). Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Boletín oficial, septiembre 14, 1994. https://institucional.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/const_1994.html

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

- Buenos Aires. (Provincia). (2000, 15 de agosto). Ley 12475. Boletín oficial 24120, agosto 29, 2000. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BjbyMiyB.html>
- Buenos Aires (Provincia). (2004, 18 de octubre) Decreto 2549. Boletín oficial 25127, marzo, 21, 2005. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto/2004/2549/47965>
- Buenos Aires (Provincia). (2020, 28 de mayo). La Provincia trabaja para promover el acceso a la información pública y fortalecer la transparencia institucional. https://www.gba.gob.ar/gobierno/noticias/la_provincia_trabaja_para_promover_el_acceso_la_informaci%C3%B3n_p%C3%BAblica_y_fortalecer (Consulta 17 de octubre de 2020)
- Buteler, A. (2014). La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública. *A&C-Revista de derecho administrativo & constitucional*, 14(58), 61-106.
- CIDH-OEA. (2010). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009, párr. 21. <http://www.cidh.org/pdf/%20files/RELEacceso.pdf>
- Darbishire, J. (2006). El derecho a la información en América Latina. *Anuario de derechos humanos* 2006, 3(2), 259-273. <https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/indez.php/ADH/article/download/13402/13671>
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y Ensayos*, 86, 151-185. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Dinatale, M., Gallo, A. y Nabot, D. (2008). Las manos en la data. Usos y abusos de la información pública. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). Derechos fundamentales. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
- Fuenmayor Espina, J. (2004). El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. San José de Costa Rica: UNESCO. http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf

**Actas de las 6ª Jornadas de intercambio y reflexión acerca de la investigación en
Bibliotecología
1ª edición virtual: 12 y 13 de agosto de 2021
Departamento de Bibliotecología, FaHCE-UNLP
ISSN 1853-5631**

- Pérez, A. (2016). Ley de acceso a la información pública. Comentada. Buenos Aires: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales. Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>
- Piana, R. S. y Amosa, F. M. (2017). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Derechos en Acción*, 6, 246-277. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/4518/4235>

Sitio Web: <http://jornadabibliotecologia.fahce.unlp.edu.ar>



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).